



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2019, Año del Centenario Luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CIUDADANOS GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLE, QUIENES SE OSTENTAN COMO CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN OLÁ DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, CAMPECHE. -----

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE. -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/42/2018**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Campechano promovido por los Ciudadanos Gregoria Ortega Trujillo y José Rafael Morales Chablé, quienes se ostentan como Candidatos Propietarios y Suplente respectivamente, para el proceso de elección de Agente Municipal de la Localidad de San Agustín Olá del Municipio de Campeche, en contra del "Acta de Asamblea de fecha 10 de diciembre de 2018, elaborada por la Dirección de atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas, relativa a la Elección de Agente Municipal, Propietario y Suplente, para el Periodo 2018-2021, mediante la cual se nos negó el Registro de la Fórmula de Candidatos que encabezó para participar en el Proceso de Elección de Agente Municipal de la Localidad de San Agustín Olá del Municipio de Campeche"... (SIC). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **un acuerdo** con fecha **diez de enero de dos mil diecinueve**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con quince minutos** del día de hoy **diez de enero del año dos mil diecinueve**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario** de fecha **diez de enero del año en curso**, constante de seis fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo plenario en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/42/2018

PROMOVENTES: CIUDADANOS GREGORIA ORTEGA TRUJILLO Y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLE, QUIENES SE OSTENTAN COMO ASPIRANTES A CANDIDATOS, PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN OLÁ DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A COMUNIDADES RURALES Y ASUNTOS INDÍGENAS ADSCRITA AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, ELABORADA POR LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A COMUNIDADES RURALES Y ASUNTOS INDÍGENAS, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL PERÍODO 2018-2021, MEDIANTE LA CUAL SE NOS NEGÓ EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS QUE ENCABEZO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE LECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN OLÁ DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE"... (SIC).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número TEEC/JDC/42/2018, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por los ciudadanos Gregoria Ortega Trujillo y José Rafael Morales Chable, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos, Propietaria y Suplente respectivamente, para el Proceso de Elección de Agente Municipal de la Localidad de San Agustín Olá del Municipio de Campeche, en contra



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

del "ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, ELABORADA POR LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A COMUNIDADES RURALES Y ASUNTOS INDÍGENAS, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL PERÍODO 2018-2021, MEDIANTE LA CUAL SE NOS NEGÓ EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS QUE ENCABEZO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE LECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN OLÁ DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE"... (SIC).- - -

RESULTANDO

ANTECEDENTES

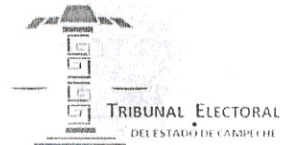
De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente: - - - - -

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil dieciocho; por lo tanto, se precisarán únicamente el día y mes, salvo los casos excepcionales expresamente señalados.- -

1.- **CONVOCATORIA.** Con fecha treinta de noviembre, se aprobó el Acuerdo número 33, en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, relativo a la **Convocatoria para el proceso de elección de los Agentes Municipales de Campeche, para el período de gobierno 2018-2021, a través de procedimientos y prácticas tradicionales**, para las localidades de Carlos Cano Cruz, San Miguel Allende, San Agustín Olá , San Luciano, Los Laureles, Uzahsil Edzná, Uayamón, Hobomó, Mucuychakán, Adolfo Ruiz Cortines, Quetzal Edzná, La Libertad, San Camilo, Pueblo Nuevo, Crucero de Oxá, Nuevo Pénjamo, San Antonio Bobolá, Melchor Ocampo, Nuevo San Antonio Ebulá, Imí, Bethania, San Francisco Kobén, San Antonio Cayal, Nilchí, Kikab y Nohakal.- - - - -

2.- Con fecha treinta de noviembre, se aprobó el Acuerdo número 34, en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, relativo al **CALENDARIO Y SU EJECUCIÓN A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE**

Handwritten signatures and initials on the left margin.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

DESARROLLO SOCIAL, HUMANO Y ASUNTOS INDÍGENAS PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN A TRAVÉS DEL MÉTODO DE USOS Y COSTUMBRES DE AGENTES MUNICIPALES DE CAMPECHE PARA EL PERÍODO 2018-2021.- - - - -

3.- Con fecha diez de diciembre, el personal de la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas adscrita al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, llevó a cabo el Proceso de Elección de Agentes Municipales, mediante Asamblea General Comunitaria; levantándose la respectiva Acta en la que hizo constar que solo se pudo registrar la planilla integrada por los ciudadanos BLANCA AMERICA CARPIZO GONZÁLEZ y VÍCTOR DEL JESÚS MENA CAN; rechazando el registro de la planilla integrada por los ciudadanos GREGORIA ORTEGA TRUJILLO y JOSÉ RAFAEL MORALES CHABLE, toda vez que la candidata propietaria no acredita saber leer y escribir.- - - - -

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.- - - - -

a) **Presentación del escrito de demanda.** Con fecha doce de diciembre, a las doce horas, los ciudadanos Gregoria Ortega Trujillo y José Rafael Morales Chable, en su calidad de aspirantes a candidatos propietaria y suplente respectivamente, ante el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, presentaron ante la recepción de la Secretaría del citado órgano edilicio, el escrito por medio del cual interponen el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano en contra del "ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2018, ELABORADA POR LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A COMUNIDADES RURALES Y ASUNTOS INDÍGENAS, RELATIVA A LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL, PROPIETARIO Y SUPLENTE, PARA EL PERÍODO 2018-2021, MEDIANTE LA CUAL SE NOS NEGÓ EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS QUE ENCABEZO PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE SAN AGUSTÍN OLÁ DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE"... (SIC).- - - - -

b) Con fecha doce de diciembre, el Licenciado Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, remitió al



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Tribunal Electoral del Estado de Campeche el citado Medio de Impugnación con el respectivo Informe Circunstanciado y sus anexos. -----

c) **TURNO A PONENCIA.** Con fecha trece de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibido el medio de impugnación con sus respectivos anexos, y el Informe Circunstanciado de la autoridad demandada; turnando a su misma Ponencia, por razón de turno, el expediente registrado en el Libro de Gobierno con la clave **TEEC/JDC/42/2018**, para su debida sustanciación, análisis y resolución.-----

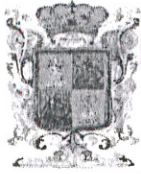
d) **RECEPCIÓN, RADICACIÓN Y FECHA PARA SESIÓN PRIVADA.** Mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido y radicado el expediente citado con antelación; y toda vez que fue elaborado el proyecto de Acuerdo Plenario correspondiente al expediente citado al rubro, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió un Acuerdo por el cual se fijó fecha y hora para la sesión privada de Pleno, siendo ésta a las **doce** horas del día **jueves diez de enero del mismo año.** -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre

Handwritten signatures and marks on the left margin.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.-

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro:-

“... MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR...”-

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda del Juicio Ciudadano, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.-

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.-

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que no ha lugar a conocer de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, por las siguientes razones:-

Efectivamente, la materia de impugnación en el asunto se hace consistir en el rechazo o negativa del registro de la planilla conformada por los promoventes, por parte de la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas adscrita al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en virtud de que la candidata propietaria no acreditó saber leer y escribir, cuestión que, en concepto de los promoventes, vulneran su derecho a participar en la respectiva elección (derecho de ser votado).-

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

En relación con lo anterior, se señala como autoridad responsable a la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas adscrita al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.- - - - -

Asimismo, es de resaltar que del escrito de demanda se advierte que los actores deciden acudir a esta instancia jurisdiccional electoral local dada la posible vulneración a sus derechos político-electorales.- - - - -

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su Capítulo denominado **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO”**, específicamente en el artículo 756, párrafo segundo, establece que:- - - - -

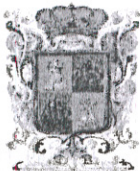
“... El Juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivamente establezcan para tal efecto. ..”

De lo antes transcrito es de rectificar que el Juicio Ciudadano sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.- - - - -

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral local ha sostenido en diversas sentencias que el principio de definitividad y firmeza, rector del juicio ciudadano, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes:- - - - -

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y - - - - -
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.- - - - -

Bajo estas premisas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima enmienda constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción especial en materia electoral, los justiciables debieron acudir previamente a los medios jurídicamente a su alcance y establecidos en la norma.-----

Asimismo, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 23/2000 y 9/200, de rubro:-----

“... DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. ...”-----

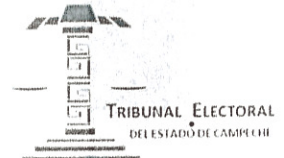
Sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación local.-----

Como ya se anticipó, la causa invocada por los agraviantes, no justifica adecuadamente que este Tribunal Electoral conozca del presente asunto.-----

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que la convocatoria, aprobada a través del Acuerdo número 33 de fecha treinta de noviembre, en la Base DÉCIMA establece lo siguiente:-----

“... DÉCIMA: Los casos no previstos por la presente convocatoria serán resueltos por la representación municipal que corresponda. ...”-----

Ahora bien, si bien es cierto que dicha Base no puntualiza con claridad la autoridad competente a quien se deban dirigir los inconformes para dirimir algún caso no previsto en dicha convocatoria o alguna inconformidad dentro del proceso o etapas de la citada elección, también es cierto que, como ya se puntualizó anteriormente el acto



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

es emitido por la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas, siendo éste un órgano auxiliar del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche de conformidad a lo establecido en el artículo 4, fracción XI, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche, por lo que en dicho análisis se llega a la conclusión de que es el propio Cabildo del mencionado Honorable Ayuntamiento, quien tendría la competencia primigenia para conocer del asunto que se plantea. -----

Lo anterior cobra soporte al determinar que el artículo 28 del citado Reglamento la Dirección de Atención a las Comunidades Rurales es la dependencia encargada de la conducción de las relaciones del Ayuntamiento con las comunidades rurales del Municipio, y que tiene como uno de sus fines el de coadyuvar, en coordinación con la Secretaría, en la conducción de las relaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con las Juntas, Comisarías y Agencias ubicadas en la jurisdicción del municipio.-----

De tal forma que, de la revisión de los artículos antes señalados se constata que dentro de la normatividad municipal, en materia de su conformación y funcionamiento interno administrativo, establece claramente que el superior jerárquico de la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas, es el propio Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Campeche.-----

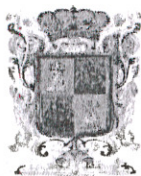
Máxime que los actos emanados de una autoridad administrativa de menor rango son susceptibles de ser revisados por el superior jerárquico, actualizándose el principio general del derecho "**Quien puede lo más, puede lo menos**".-----

En suma, haciendo una interpretación analógica del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, el cual establece que:-----

“...ARTÍCULO 103.- Para el gobierno del Municipio, el **Ayuntamiento tiene las facultades** siguientes: ...

... VI. Crear, modificar o suprimir comisarías municipales, así como preparar y organizar la elección de comisarios municipales, **pudiendo resolver las impugnaciones que respecto a ésta se presenten en términos de la ley aplicable** y en su caso, aplicar las sanciones que en ésta se prevean; ...”-

(Énfasis añadido)



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Como puede advertirse, la normativa municipal establece que el Ayuntamiento tiene facultades para resolver las impugnaciones que se presente en las elecciones de comisarios municipales; de tal forma que, si el citado órgano edilicio puede intervenir en las elecciones de comisarios, lo lógico es que también tiene injerencia en las elecciones de agentes municipales.- - - - -

De tal forma que, los promoventes debieron acudir ante el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, interponiendo el recurso pertinente y establecido en la normativa municipal.- - - - -

Por las razones que anteceden, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina que no se justifica conocer el medio de impugnación presentados por los promoventes y, en consecuencia, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 756, segundo párrafo, de la citada Ley, toda vez que, el acto impugnado no es un acto definitivo, dado que no se agotó la instancia previa establecida.- - - - -

Dada la conclusión que antecede y toda vez que los promoventes controvierten el Acta por el cual se plasmó la negativa del registro de su planilla por la Dirección de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas, por no haber acreditado su candidata propietaria el requisito de leer y escribir; a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral determina que el presente medio de impugnación debe ser reencauzado para que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Campeche conozca y resuelva el presente asunto, bajo el medio de impugnación y/o recurso jurídico previsto en su normatividad.- - - - -

La reconducción a la autoridad referida encuentra su sustento en la jurisprudencia 12/2004¹, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."**- - - - -

¹ Consultable a fojas 404 a 405, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

Por lo anterior, remítase la demanda correspondiente y sus anexos al Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Campeche para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.-----

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni sobre el estudio de fondo del asunto planteado.-----

Por otra parte, en atención a la naturaleza y lo complejo del asunto, el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche deberá resolverlo a la brevedad posible. - -

Hecho lo anterior, se deberá informar, a este Tribunal Electoral del cumplimiento del presente Acuerdo, así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia, lo anterior, a la brevedad posible, a partir de que ello ocurra. -----

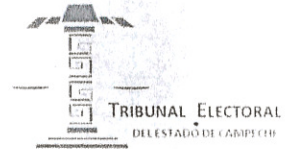
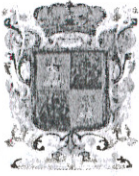
Por lo antes expuesto y fundado, se -----

ACUERDA

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los ciudadanos Gregoria Ortega Trujillo y José Rafael Morales Chablé, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos, Propietaria y Suplente respectivamente, para el Proceso de Elección de Agente Municipal de la Localidad de San Agustín Olá del Municipio de Campeche.- -

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el escrito de demanda para que se tramite y resuelva a través del medio de impugnación idóneo y previsto en la normatividad Estatal y Municipal, para que el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en plenitud de sus atribuciones, resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda.-----

TERCERO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche que deberá informar, a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado al presente Acuerdo,



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia, lo anterior, a la brevedad posible, a partir de que ello ocurra.-----

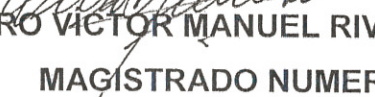
CUARTO. Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido, enviándose las constancias originales al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.-----

Notifíquese, como en derecho corresponda.-----

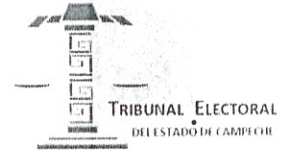
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez y Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké,** bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.-----


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE




MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ÁLVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


Con esta fecha (diez de enero de dos mil diecinueve) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste. -----

